

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Unitaria de DECISIÓN del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 06 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, para subsanar la incorrección advertida por la referida Corporación y pese al informe secretarial que antecede en el cual se pone de presente que la admisión del libelo se notificó a los terceros interesados a través de la página *web* de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se proferirán los ordenamientos correspondientes.

Bajo lo anterior, se precisa que el señor JOSÉ LUIS VARGAS RINCON identificado con C.C. No. 7.219.068 de Duitama, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al "DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y CONFIANZA LEGITIMA", por cuanto las entidades convocadas como directas responsables del concurso de méritos, se apartaron de la aplicación de la ley y las normas particulares del concurso.

Al efecto, indicó el accionante que se inscribió a la convocatoria 436 de 2017 –SENA– según el Acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, para el Cargo de Instructor Mantenimiento Mecánico Industrial OPEC 60405 y dentro del proceso de selección, presentó "PRUEBA BASICA Y FUNCIONAL" el 06 de mayo de 2018, obteniendo un puntaje de 62,66%, resultado contra el cual dentro del término legal formuló reclamación, accediéndose a la corrección con un puntaje definitivo de 63,83%.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, estipuló como norma del concurso, que los jefes de salón debían suministrar a los participantes en la prueba, un formato de preguntas dudosas, lo cual no ocurrió en el aula donde presentó las pruebas; además, en ningún momento de la convocatoria, se estableció la ponderación de las pruebas, tal como lo prevé el artículo 28 de los documentos anexos –Convocatoria 436 de 2017.

Se realizó consulta al ICONTEC, sobre algunas de las preguntas practicadas por la Universidad de Pamplona, dando razón a sus planteamientos; por ende, de acuerdo a la respuesta, existen errores en los gráficos de los cuestionarios, lo que afecta la veracidad y credibilidad de la Prueba

De conformidad con el Decreto 1382 de 2000 y el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer del asunto, razón por la cual se admitirá la acción.

Para evitar nulidades posteriores, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y atendiendo las particularidades del caso, oficiosamente se dispone vincular a la presente acción constitucional al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las a las personas que hacen parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la CNSC –SENA– y que puedan resultar afectadas con las resultados de la presente actuación constitucional. **Para esto último, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar y divulgar nuevamente el inicio de la presente acción a efecto de notificar a los terceros interesados incluyendo para el efecto la presente decisión junto con el libelo y sus**

anexos, por secretaría, solicítese a dicha entidad constancia de fijación en la correspondiente página web indicando la fecha de su inclusión.

Por otra parte, en el escrito de tutela el accionante con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicita se ordene la suspensión del concurso de méritos sobre el que versa la convocatoria que es objeto de esta acción; en punto a esta petición, esta funcionaria ha de precisar que como en el *sub examine* no se cuenta con suficientes elementos de juicio que evidencien que las entidades accionadas hubieren incurrido en actuación irregular capaz de vulnerar los derechos fundamentales del accionante, de forma que se imponga una protección inmediata de los mismos, no se accederá al decreto de la medida deprecada; además, porque los efectos que se persiguen con dicha medida se diferirán al momento de adoptarse la decisión de fondo en esta actuación.

Atendiendo la situación fáctica expuesta en el libelo, con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como pruebas documentales el escrito de tutela y los anexos aportados por el accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en proveído del 06 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la presente acción constitucional incoada por JOSE LUIS VARGAS RINCON identificado con C.C. No. 7.219.068 de Duitama, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al "DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y CONFIANZA LEGITIMA" contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la iniciación de la presente actuación al Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o quien haga sus veces y al Rector de la Universidad de Pamplona, o quien haga sus veces, confiriendo traslado del libelo introductorio y sus anexos, para que si es su deseo adicionen la réplica que inicialmente se aportó, dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación, teniendo en cuenta que la decisión del superior mantuvo con validez las pruebas, las vinculaciones y contestaciones realizadas en pretérita oportunidad. **Por secretaría,** líbrese comunicación con los anexos correspondientes, incluida esta decisión y el auto signado el 06 de septiembre de 2018 emitido por la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior, advirtiéndoles que la información adicional que se allegue se considera rendida bajo juramento.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las personas que hacen parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 de la CNSC-SENA y que puedan resultar afectadas con las resultas de la presente actuación constitucional. En consecuencia, se ordena **notificar y conferir traslado** del libelo de tutela a los referidos vinculados, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación alleguen la réplica que consideren pertinente y aduzcan las pruebas que pretendan hacer valer, siendo del caso señalar respecto del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que si es su deseo pueden adicionar la réplica que inicialmente se aportó, dentro del término perentorio ya mencionado, teniendo en cuenta que la decisión del superior mantuvo

con validez las pruebas, las vinculaciones y contestaciones realizadas en pretérita oportunidad. Para la notificación de las personas que puedan resultar afectadas con las resultas de la presente actuación, se ordena que **por secretaria**, se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que a través de su página *web* nuevamente publique y divulgue el inicio de la presente acción, incluyendo para el efecto, la presente decisión junto con el libelo y sus anexos, requiriendo de dicha entidad constancia de fijación en la correspondiente plataforma virtual indicando la fecha de su inclusión.

QUINTO: SOLICITAR a la Dirección de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con Sede en Sogamoso, si es su deseo, ampliar el informe correspondiente sobre los hechos de la presente acción, según la preceptiva contenida en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente acción, teniendo en cuenta que la decisión del superior mantuvo con validez las pruebas, las vinculaciones y contestaciones realizadas en pretérita oportunidad.

SEXTO: NO ACCEDER al decreto de la medida provisional deprecada por el accionante, según lo proyectado en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio, de acuerdo con el valor probatorio que les pueda corresponder.

OCTAVO: NOTIFICAR al accionante de esta decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Ximena Díaz Rincón
LAURA XIMENA DÍAZ RINCON
Jueza

*Consejo Superior
de la Judicatura*